

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 27 de agosto de 2020. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución. Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.	392
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS
RADICADO	17001-31-03-002-2020-00105-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, anotando las falencias de las que adolecía la demanda y concediendo el término de cinco días para subsanarla; dicho auto se notificó por estado el día 3 de agosto de 2020.

Los términos para subsanar la demanda corrieron durante los días 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020. Inhábiles 7, 8 y 9 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en el término concedido mediante providencia del 24 de agosto de 2020 se rechazó la demanda por no subsanación.

El 26 de agosto de 2020 el apoderado actor allegó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 24 de agosto de 2020 que rechazó la demanda por no ser subsanada, el apoderado actor indicó que el auto de inadmisión se notificó por estado del 3 de agosto de 2020, corriendo los términos para subsanar los días 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020, el 10 de agosto se le envió al Juzgado, por medio de la plataforma en el sitio web, dispuesto para la presentación de memoriales, el escrito de subsanación junto a los requisitos que exigía el auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de proceder con la solución al recurso presentado por la parte demandante, resulta conveniente indicar que, al revisar los memoriales allegados el día 10 de agosto de 2020, se constató que el apoderado actor si allegó el memorial de subsanación, al parecer el error se dio cuando se procedió a incorporar los mismos a cada proceso, esto teniendo en cuenta que estamos con unas nuevas tecnologías; por tanto, es procedente reponer el auto de fecha 24 de agosto de 202 que rechazó la demanda y en efecto se hará; así mismo, se resolverá sobre su admisión o no.

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron en este municipio, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandantes con la demanda presentaron escrito en el que solicitaron se les concediera amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez que no cuenta con los recursos económicos para correr con los gastos de un proceso.

El Art. 151 del C. G.P., dice:

"Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso..."

Además, el art. 161 ibídem consagra que:

"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

La solicitud formulada por los demandantes se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido y se le nombrará como apoderado de oficio al Dr. ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, identificado

con cédula de ciudadanía número 1.037.622.286 y T.P.289.388, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Solicitó se decretara como medida la inscripción de la demanda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 591 del CGP.

Indicó el apoderado actor en el escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda que en el escrito de demandan se consignó un dígito mal en el número de cédula de la demandante señora MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS ya que quedó **24.369.498** el cual solicita no tener en cuenta, **siendo el correcto 24.396.489**; revisando los anexos de la demanda se advierte que en el poder inicialmente otorgado, en la historia clínica y en el informe de medicina legal se consigna como número de cédula de la señora BUITRAGO GALVIS **24.369.489**; por tanto, antes de resolver sobre dicha solicitud se requiere al apoderado actor para que aporte la fotocopia de la cédula de la demandante con el fin de advertir el número correcto de su cédula de ciudadanía.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS** y **EXCEDIEL GÓMEZ MURILLO**, y en representación de su hija menor **MARÍA ANTONIA GÓMEZ BUITRAGO** contra **EMPRESA ARAUCA S.A.**, el señor **HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVOS**.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de **PLACAS SKN-919** de propiedad del demandado **HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO**. Por Secretaría expídase el oficio dirigido a la Secretaría Municipal de Tránsito y Gobierno Municipal de Santa Rosa de Cabal para la inscripción de la respectiva medida.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado actor para que allegue fotocopia del documento de identidad de la demandante **MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS**, para tener certeza de cual es el número de identidad de la misma.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.622.286 y T.P.289.388, para que actúe como apoderado de oficio de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053, del 1 de septiembre de 2020



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria